

EXP. N.º 00091-2009-PHC/TC LAMBAYEQUE JUAN DEL CARMEN SÁNCHEZ GÁLVEZ Y OTRA

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de marzo de 2009

## **VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan del Carmen Sánchez Gálvez contra la sentencia expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 375, su fecha 12 de noviembre del 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

## ATENDIENDO A

- 1. Que, con fecha 19 de setiembre del 2008, don Juan del Carmen Sánchez Gálvez, por derecho propio y en representación de su hija María del Carmen Sánchez Martínez, interpone demanda de hábeas corpus contra la Corporación Agrícola Ucupe S.A., representada por su Gerente General Adolfo Rentaría Vinces, y las personas de don Antonio Idrogo Idrogo y Segundo Montenegro Villegas; por violación de su derecho a la libertad de tránsito. Refiere el recurrente que los demandados han instalado, con fecha 19 de julio del 2008, un tranquera en la carretera de uso público que une a la población de Ucupe con los sectores denominados "La Manga", "San Miguel", "Carrizal" y otros de dicha circunscripción, lo que impide el libre tránsito de los pobladores de la zona a sus respectivos terrenos; entre ellos, el de la beneficiaria, denominado "María Cecilia" Lote N.º 044. Asimismo expresa que los demandados cobran un peaje para permitir el tránsito por la referida carretera.
- 2. Que, en el caso de autos, se alegan hechos supuestamente violatorios de la libertad de tránsito. Sin embargo del análisis del expediente y de los documentos que obran en autos es posible concluir que la pretensión se encontraría asentada en el cuestionamiento de dos instituciones de naturaleza real, como son la propiedad y la servidumbre de paso, que, como se sabe, escapan del ámbito de protección del proceso constitucional de hábeas corpas. Ello en atención a que el terreno de tres hectáreas denominado "María Ceoília" Lote N.º 044, al cual no podría acceder la beneficiaria, se encuentra dentro del área total del terreno que corresponde a la Cooperativa Agrícola Ucupe S.A., existiendo entre las partes discusión respecto a quien ostenta la propiedad y posesión del referido lote; es así que el demandante ha presentado la Resolución de Alcaldía N.º 057-2008-MDLM, de fecha 30 de julio del 2008/(fojas 168), en la que se consigna que al



8/

EXP. N.º 00091-2009-PHC/TC LAMBAYEQUE JUAN DEL CARMEN SÁNCHEZ GÁLVEZ Y OTRA

haber acreditado doña María del Carmen Sánchez Martínez la adquisición del predio denominado "María Cecilia" Lote N.º 044, se consigna a la beneficiaria como contribuyente del referido predio la denuncia penal presentada contra la empresa Cooperativa Agrícola Ucupe S.A. (fojas 158) por delito de usurpación agravada (Caso N.º 424-08-1° F) respecto del Lote N.º 044. De otro lado la empresa emplazada presenta a fojas 88 y 89 de autos, copia de la Ficha Registral N.º 11338, del Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Chiclayo, en la que se consigna que la parcela N.º 044 "María Cecilia" ha sido transferida a la Corporación Agrícola Ucupe S.A. y la Resolución de Alcaldía N.º 092-2008-MDLM, de fecha 6 de octubre del 2008 (fojas 199), por la que se declara fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Cooperativa Agrícola Ucupe S.A. y se deja sin efecto la Resolución de Alcaldía N.º 057-2008-MDLM.

3. Que, en consecuencia, la demanda debe ser desestimada en aplicación del artículo 5º.1 del Código Procesal Constitucional, en cuanto señala que "no proceden los procesos constitucionales cuando: 1) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido".

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

## RESUELVE

Declarar IMPROCEDENTE la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ BEAUMONT CALLIRGOS

ETO CRUZ

o que certifico:

F. ERNES TO FIGUEROA BERNARDIM